

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0257/2018**

**EXPEDIENTE: 0100/2017 SÉPTIMA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0257/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **YOLANDA ROCÍO SANTIAGO GÓMEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, en contra de la sentencia de 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0100/2017**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **RECURRENTE** y el **JEFE DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia **YOLANDA ROCÍO SANTIAGO GÓMEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para*

conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

**SEGUNDO.** NO SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

**TERCERO.** Se declara **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio 234759, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete (23/09/2017), relacionada al vehículo marca Mini Cooper, modelo dos mil trece, color negro, con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Distrito Federal, emitida por la C. YOLANDA ROCIO SNATIAGO GÓMEZ, Policía Vial Estatal, dela (sic) Dirección de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.- - - - -

**CUARTO.** Se ordena a las autoridades demandadas devuelvan al actor C. \*\*\*\*\* , las cantidades de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N) por conceptos de multa por infracción y servicio de arrastre, erogados por el actor, así como la devolución de su licencia de conducir indebidamente retenida, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.- - - "**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala

Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0100/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Los agravios planteados son **infundados** en una parte, **ineficaces** en otra, e **inoperantes** en otra más.

Inicia sus alegaciones, aduciendo que la sentencia en revisión contraviene lo establecido por el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el resolutor no realizó una adecuada fundamentación y motivación.



Arguye también que la sentencia invade seriamente la esfera jurídica y soberanía del Estado de Oaxaca, además de contravenir disposiciones de orden público e interés social, al dejar de aplicar y observar lo dispuesto por los artículos 21, cuarto párrafo, 115, fracción III, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción III, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 6, 15, 16, 18, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; 1, 3, 137 fracción III, 146, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, los cuales transcribe; insistiendo porque se omitió fundar y motivar la sentencia.

Estas alegaciones son **infundadas** en una parte e **inoperantes** en otra; revisten el primer carácter, porque contrario a su aseveración la sentencia alzada, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el resolutor expuso las razones que tuvo en consideración para concluir que el acta de infracción impugnada es ilegal, así como los fundamentos legales que sostuvieron su razonamiento, como a continuación se ve:

*“...se procede a entrar al estudio de legalidad del acta de infracción impugnada, con número de folio 234759 (foja 20), de*

fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete (23/09/2017), elaborada por la C. YOLANDA ROCIO SANTIAGO GÓMEZ, Policía Vial Estatal, y que de acuerdo a lo plasmado en ella, el lugar en que ocurrieron los hechos se ubica en 'Carretera 190 y SCT, Santa Lucía del Camino, Oaxaca'; de lo transcrito se advierte, que los hechos ocurrieron en la demarcación territorial de un Municipio, por lo que resulta pertinente realizar un análisis, para establecer la competencia de la Policía Vial Estatal en esa Jurisdicción.

Así tenemos que el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos referentes a la seguridad pública, policía preventiva municipal y **tránsito**; en el ámbito local es el artículo 113 fracción III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que estableció dichas atribuciones a los Municipios, además, del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: ...; por su parte, la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, en su artículo 26 dispone: ...; de lo cual se logra establecer, que en materia de tránsito, los municipios tiene facultades reservadas constitucionalmente, y solo (sic) podrán actuar en esas jurisdicciones, los Agentes de la Policía Vial Estatal, a través de un convenio que les sea otorgado, se precisa lo anterior, toda vez que de acuerdo a la información plasmada en el acta en estudio, se advierte que los hechos ocurrieron en una demarcación Municipal (Santa Lucía del Camino Oaxaca).

Por otra parte, se advierte que los hechos se suscitaron en carretera federal, que de acuerdo a la información pública obtenida en la dirección electrónica: ..., publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la carretera 190, Oaxaca-Tehuantepec, es una carretera de red federal libre, es decir, no de cuota, por lo que su jurisdicción continua siendo federal, y a ese respecto, la Suprema Corte de Justicia, ha determinado que el servicio público federal de tránsito, se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción federal; por lo que el servicio público estatal de tránsito, se proporciona en los caminos y puentes de

*jurisdicción estatal, así como en las zonas urbanas no atendidas por los Municipios.*

*Luego entonces, el lugar en que se suscitó el evento fue en un tramo carretero federal, inmerso dentro de la Jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que, al ser un Policía Vial Estatal, quien actuó en esa demarcación territorial, sin duda estaba obligado a plasmar en el acta de infracción, el fundamento legal o convenio celebrado entre el Municipio en cita y el Gobierno del Estado, mediante el cual se le otorgaba competencia para actuar, independientemente que haya participado en un ´operativo alcoholímetro´, toda vez que ese hecho no lo exime de justificar su competencia, por lo que sin duda con su actuar violentó la esfera jurídica competencial de las autoridades federales y/o locales en dicho Municipio, quienes eran las únicas facultadas para actuar en ese lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 21 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca y 8 fracción XXXV de la Ley de la Policía Federal, porque la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo incide en su validez, toda vez que sus deficiencias impiden que el administrado puede ejercer una defensa adecuada, respecto a los efectos y consecuencias jurídicas de dicho acto, pues con ello transgrede el principio de Seguridad Jurídica; circunstancias que llevan a esta Autoridad a declarar la invalidez del acta de infracción impugnada, por carecer de valor jurídico...”*



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, resultan **inoperantes** porque no explica con argumentos lógico - jurídicos, el por qué a su juicio, la sentencia en revisión transgrede la soberanía del Estado, tampoco indica por qué se deja de observar lo dispuesto por los artículos que cita; además, con las transcripción de dichos preceptos legales, no controvierte las consideraciones torales de la primera instancia para determinar la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, lo que era necesario hiciera y al no hacerlo así, éstas siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Continúa sus alegaciones, aduciendo que la autoridad que representa sí tiene competencia para auxiliar a las autoridades y agentes de policía de tránsito de los distintos Municipios del Estado de Oaxaca, en la aplicación de la normatividad en materia de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo SSPO/04/2013, dictado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior es **ineficaz**; porque el acuerdo SSPO/04/2013, indicado por la recurrente, no fue invocado por la autoridad en el acto señalado como impugnado, y tomarlo en consideración ahora en sus motivos de inconformidad, constituiría un mejoramiento del acto y una variación en su fundamentación.

Se sustenta esta consideración en la jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Apéndice de 195, Tomo III, Parte TCC, materia administrativa, consultable a página 640, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.** Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o

*incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

En cuanto a lo argüido en el sentido de que la nulidad lisa y llana decretada no es procedente, en razón a que la autoridad emitió el acto de manera fundada y motivada en pleno uso de las facultades consagradas en el artículo 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que le confiere facultades para imponer sanciones por violaciones a la Ley de Tránsito de vehículos en el Estado; es decir, en todo el Estado, por lo que no invade competencia alguna como tampoco el acto resulta ilegal.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Del mismo modo es **ineficaz** este alegato, pues el hecho de que en el acto impugnado aparezca citada la fracción XXXI, del artículo 47, de la Ley indicada, el cual en efecto establece las facultades que refiere, tal situación no es suficiente para tener como valido el acto de autoridad, pues tal y como lo apunta la primera instancia, la materia de tránsito está regulada de manera expresa, como facultad reservada a los Municipios y resulta excluida como facultad del Gobierno Estatal.

Por último, esencialmente alega que la determinación de ordenar la devolución al actor de la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) amparada en el recibo de folio 02804 de Grúas Gale Oaxaca Arrastre y Maniobra, así como su la licencia de conducir se

encuentra indebidamente fundada y motivada, porque el Tribunal únicamente puede requerir el cumplimiento de las sentencia, a las autoridades que intervengan en el acto.

Esta alegación es **infundada**, porque contrario a su afirmación dicha determinación se encuentra motivada conforme a los razonamientos esgrimidos por el resolutor para considerar procedente la devolución indicada, cuando dice: *“Por otra parte, se toma en cuenta que el actor solicitó la devolución de otra cantidad, consistente en \$ 1000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) erogados por concepto de servicio de Grúa, por arrastre de su vehículo, circunstancia que acreditó con la nota de servicio con número de folio 02804, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (25/09/2017), emitido por la empresa privada ‘GRÚAS GALE OAXACA, ARRASTRE Y MANIOBRAS’, (foja 9); información que se adminicula con el acta de infracción (foja 20), en cuya parte inferior, se observa la anotación de que el traslado del vehículo se realizó por grúas ‘GALE’, luego entonces, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de Revisión número 0029/2017, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (23/03/2017), que a continuación de (sic) transcribe: ‘...Al respecto resulta pertinente resaltar que las operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de grúas propiedad de empresas concesionarias, no pueden considerarse actos de particulares, porque sus acciones de arrastre de vehículos forman parte de los actos administrativos que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar las autoridades de Tránsito para el aseguramiento o retención de los vehículos de cuyos titulares supuestamente han infringido la Legislación de Tránsito y Transporte; toda vez, que dichas empresas no actúan por sí, sino en atención a las determinaciones de las autoridades de tránsito...’; en consecuencia, y toda vez que a consecuencia de tenerla contestando la demanda en sentido afirmativo, se tuvo por cierto el hecho de que fue la Policía Vial Estatal C. YOLANDA ROCIO SANTIAGO GÓMEZ, quien solicitó el servicio particular de grúa a la empresa de referencia, sin autorización del actor...”*; citando como fundamento los artículos 182, 183 y 192, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, así como el criterio de rubro: *“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE”*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

**TERCERO.** Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 257/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPED

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.